

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

14 de septiembre de 2022

Aprobado mediante Acta No 65 del 14 septiembre de 2022

RAD 20-178-31-05-001-2016-00233-01 Proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL ÁNGEL LUGO PÉREZ la empresa DRUMMOND LTD y la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante y por la parte demandada contra la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020 Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 El actor manifestó que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de septiembre de 2009 la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S, el cargo para el que fue contratado fue

el de pintor pero que se desempeñó como utilitys en la empresa Drummond Ltd., cumplía un horario de 6:00 am hasta las 6:00 pm y otra semana de 6:00pm a 6:00 am.

2.2.2 Indicó que la empresa DRUMMOND LTD suscribió un contrato de prestación de servicios DCI-945 con la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

2.2.3 A su vez, al señor MIGUEL ANGEL LUGO PEREZ devengó un salario de \$1.600.000 con todas las acreencias y bonificaciones, indicó que las labores del demandante eran iguales a las ejercidas por los trabajadores de la empresa DRUMMOND LTDA, las actividades encomendadas al actor eran asignadas directamente por la empresa demandada.

2.2.4 La empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. dio por terminado el contrato de trabajo con el actor el 30 de septiembre de 2015 sin justa causa, con el sustento de que la empresa DRUMMOND LTDA dio por terminado el contrato de prestación de servicios con la empresa contratista.

2.2.5 Por último, que la empresa contratista durante la relación laboral con el demandante, es decir, desde el 22 de septiembre de 2009 hasta el 01 de enero de 2014 pagó parcialmente las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, aportes a la seguridad social, además, no se le reconoció horas extras, dotación, y no se le pagó prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2015 y liquidación por despido injusto.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que DRUMMOND LTDA. fue el verdadero empleador del señor MIGUEL ANGEL LUGO PEREZ, además declarar solidariamente a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S como simple intermediario por la labor que ejerció el actor.

2.3.2 Que se condene a la empresa DRUMMOND LTDA, y solidariamente a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S al pago de los conceptos de despido injusto, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad y de servicios, indemnización del artículo 65 CST y la indemnización por el no pago de cesantías en un fondo.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.4.1 DRUMMOND LTDA.

A través de apoderado judicial la demandada contestó la demanda argumentando ser cierto que la empresa Drummond Ltd. suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S, y en consecuencia de ese contrato, cada vez que la empresa Drummond requería de alguno de los servicios que ofrecía la empresa contratista, expedía la orden y está última de manera autónoma e independiente prestaba el servicio, bajo su propio riesgo y utilizando su propio personal. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las siguientes: *“inexistencia de intermediación laboral, prescripción, deducción de los pagos recibidos por MRI, mala fe del demandante”*.

2.4.2 LA EMPRESA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

La demandada a través de curador Ad-litem contestó la demanda declarando no constarle los hechos de la misma, por tanto, deberá probarse con base a las pruebas allegadas al proceso. No se opuso ni aceptó las pretensiones invocadas en la demanda, por tanto, se atiende a lo que resulte probado.

2.4.3 LLAMADO EN GARANTÍA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

A través de apoderado judicial la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA contestó al llamado en garantía argumentó que no le consta los hechos por ser ajenos a ella, afirmó no tener relación legal o contractual con el demandante. Afirmó que el 14 de julio del 2006, se expidió la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades particulares donde el garantizado es la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES y el asegurado la empresa DRUMMOND LTDA. Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepción de mérito las siguientes: *“ausencia de solidaridad laboral entre Drummond Ltd. (asegurado beneficiario) y Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda. (garantizado- contratista), no cobertura de indemnizaciones moratorias, máximo valor asegurado. Prescripción”*.

2.5 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

La a-quo declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y, la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES condenó a esta última a pagar la suma de \$823.953 por primas de servicios,

\$823.953 por cesantías, \$49.162 por intereses de cesantías, \$394.076 por vacaciones, \$52.837 diarios por cada día de retardo a partir del 23 de abril de 2015. Absolvió a la empresa DRUMMOND LTDA, y a la compañía de aseguradora de fianzas S.A CONFIANZA.

2.6 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Establecer, “Si el demandante MIGUEL ÁNGEL LUGO PÉREZ y la empresa DRUMMOND LTDA., existió una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo, en consecuencia, si la empresa Drummond LTD debe reconocer y pagar las sumas absolutas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto y sanción por no consignación cesantías en un fondo.

Determinar, Si la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN INDUSTRIALES S.A.S es solidariamente responsable de las obligaciones laborales que se impongan a la empresa DRUMMOND LTDA por actuar como una simple intermediada y por último, establecer, si las llamadas en garantía mantenimiento reparaciones industriales y la compañía aseguradora de fianzas confianzas son responsables de las condenas que se impongan a Drummond”.

En primera instancia se abordó la relación laboral entre el señor *MIGUEL ÁNGEL LUGO PÉREZ* y la empresa de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES, se tuvo que a folio 24-28 del expediente aparece unos desprendibles de pagos expedidos por la empresa MRI S.A.S a favor del actor.

Por último, en primera instancia se resolvió con respecto a la responsabilidad solidaria se acreditó la relación laboral entre las empresas demandadas y el vínculo contractual de la empresa MRI S.A.S y el demandante, puesto que el juez procedió a estudiar los objeto social de la empresa demandadas, dedujo que la empresa Drummond tiene un objeto social que implica actividades que son extrañas al objeto social de las empresa MRI S.A.S, sin embargo en materia de solidaridad patronal no bastó con analizar los objeto social de las empresas vinculadas contractualmente, sino que fue necesario un análisis de las actividades desarrolladas por el trabajador para la beneficiaria del servicio y concluyó que la labor del actor estuvo encaminada a pintar la maquinaria pesada, por lo tanto, la *a-quo* determinó que el actor no desarrollaba una función ligada a la cadena productiva de la empresa Drummond Ltda., que no era esencial y esencial y directa para desarrollar su objeto social, toda vez que la parte activa de la litis no

despliego un actividad probatorio pertinente, conducente para demostrar que la actividad del actor estaba ligada directamente con el objeto social de la empresa Drummond.

2.7 RECURSOS DE APELACIÓN.

2.7.1 MIGUEL ANGEL LUGO PEREZ.

Solicitó que se revoque la sentencia por lo atinente a no condenar solidariamente a la empresa Drummond Ltda. por cuando se cumplen todos los presupuestos para que responda solidariamente por todas las acreencias que le fueron condenadas a la empresa MRI S.A.S.

2.7.2 MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INTEGRALES S.A.S.

Solicitó que se declare la solidaridad de la empresa Drummond Ltda., puesto que, labor del actor estuvo encaminada a trabajar con objetos o materiales y maquinarias que son de la empresa Drummond Ltda., por lo tanto, se debe tener en cuenta la solidaridad establecida en el artículo 34 del CST.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto de 22 de abril de 2022 notificado por estado electrónico No.57 de 25 de abril de 2022 se corrió traslado a las partes en termino COMUN de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentaran los alegatos de conclusión, la parte demandada manifestó que no está acreditado las labores ejecutadas por el actor correspondientes a aquellas propias y esenciales de la empresa Drummond Ltda. Por lo tanto, no existe responsabilidad y solidaridad en contra de la empresa beneficiaria.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la empresa MRI S.A.S, liberando al fallador en esta instancia del marco de la consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.2 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.3 PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá tener como problema jurídico:

*¿Es solidariamente responsable la empresa **DRUMMOND LTDA** de las acreencias laborales del demandante?*

3.4. FUNDAMENTO NORMATIVO.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.5.1 CORTE CONSTITUCIONAL.

La responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada. (T-021 de 2018 del 5 de febrero de 2018, M.P. DR. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS).

“El principio de solidaridad laboral

El artículo 1° de la Constitución Política consagra el principio de solidaridad como uno de los fundamentos del Estado social de Derecho. En concordancia con esa disposición, el artículo 95 de la Carta establece como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, obrar conforme el principio de solidaridad social.

Esta Corporación ha hecho referencia al concepto de solidaridad, explicando que se trata de un deber impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Desde sus primeros pronunciamientos, ha definido ese principio como aquel que “inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo (...) La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en este al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas”.

El principio de solidaridad irradia todo tipo de relaciones colectivas y, por ello, el legislador estableció la responsabilidad solidaria en materia laboral en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo”.

3.5.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Contratistas independientes. solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Sala de casación laboral, sentencia sl5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO).

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

4. CASO EN CONCRETO.

Advierte la Sala que en esta instancia se estudiará lo referente a la solidaridad laboral entre DRUMMOND LTDA en calidad de beneficiaria de la obra, con la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

El Juez de primera instancia no encontró probada la responsabilidad solidaria dentro del proceso, toda vez que considera que no existe manera de determinar que las actividades desplegadas por el demandante a través de la contratista de MRI S.A.S. no están directamente relacionadas con las que desarrolla el objeto social de la empresa DRUMMOND LTD.

Por tal razón se hace necesario que la Sala entre en el estudio jurídico y en su defecto determinar si es procedente la solidaridad que pretende el actor.

En relación al caso, el C.S.T. en su artículo 34, modificado por el Decreto 2351 de 1965, reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que *“no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra.”*

Ahora bien, estudiado lo anterior y analizado el legajo probatorio encontramos que el objeto de cada una de las empresas demandadas con los certificados de

existencia y representación legal se observa que la empresa DRUMMOND LTDA se dedica a la exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón de hidrocarburo líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón de Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias. objeto que puede ser visualizado a folio 18 al 22.

Por su parte MRI S.A.S. tiene como objeto social el mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros, prestación de todo tipo de soldadura mecánica y automotriz de vehículos como motores, gasolina y diésel, lo que admite el entendido que ambas empresas divergen en el objeto social de sus empresas, objeto que puede ser visualizado a folio 15 al 17.

De hecho, de las documentales aportadas por el demandante se encontró las siguientes:

✓ Certificado laboral expedido por la empresa MRI S.A.S a favor del señor MIGUEL ÁNGEL LUGO PEREZ con fecha del 20 de septiembre de 2016, donde indicó que el actor laboró desde el 22 de septiembre de 2009 hasta el 10 de enero de 2016. (Folio 23)

✓ Comprobantes de pago por la empresa MRI S.A.S a favor del señor MIGUEL ÁNGEL LUGO PÉREZ, donde se indica que el cargo desempeñado por el actor fue el de pintor. (Folios 24 al 28)

A su vez, de las documentales aportadas por la demandada DRUMMOND LTDA. se encontró las siguientes:

✓ Oferta mercantil DCI- 945 de prestación de servicios de mantenimientos y complementarios, de fecha de 01 de marzo de 2010, donde su objeto consistía en la prestación oportuna y eficiente por parte del oferente en forma independiente, autónoma y gozando de sus propios equipos y personal, y dentro de los servicios se encontraba la de latonería y pintura. (Folio 99 al 117)

Ahora bien, de lo dicho por los testigos, encontramos que ELKIN MEYER CONTRERAS manifestó que, si conoce al señor MIGUEL ÁNGEL LUGO PEREZ porque fueron compañeros de trabajo en la empresa demandada, que el actor estuvo hasta el año 2013 en Drummond Ltda., que al actor lo contrató MRI S.A.S para la función de pintar maquinarias pesadas en DRUMMOND LTDA., que pintaba camiones, cargadores, buldóceres, retroexcavadores entre otras. Que le empresa le autorizaba los equipos que el actor iba a pintar, que no lo vio

desarrollando otras funciones aparte de la de pintor, que los supervisores de MRI S.A.S iban hasta la empresa a entregar los trabajadores a los supervisores de Drummond Ltda.

Por otro lado, INÉS CECILIA DANTO manifestó que prestó sus servicios en la empresa Drummond Ltda., en el área de contrato, todo el proceso de licitación hasta la contratación, que entre MRI S.A.S y Drummond Ltda., existió un contrato comercial, en donde MRI S.A.S prestó sus servicio de tapicería, tintura, instalación de vidrios, transportes de agua, entre otros, que MRI S.A.S era una empresa autónoma independiente que contrataba ellos mismos su personal, que el contrato de MRI S.A.S con DRUMMOND LTDA. fue desde el año 2006 hasta el 2015, que el contrato se terminó porque MRI S.A.S no ganó la licitación, que el servicio del pintor no estaba específicamente en el contrato, el servicio específicamente era de latonería y pintura donde en el contrato tenía especificado todas las actividades de pintura de los diferentes equipos donde ellos protestaban el servicio.

De manera que, la labor desarrollada por el señor MIGUEL ÁNGEL LUGO PEREZ es distante del objeto social de la empresa DRUMMOND LTDA, si bien el actor no se dispuso a acreditar que la labor desarrollada por él estaba ligada directamente con el objeto social de la empresa beneficiaria del servicio, es decir, no hay prueba en el plenario que nos indique que efectivamente cumplía las mismas funciones que los trabajadores de la empresa DRUMMOND LTDA. Por lo tanto, esto no coinciden en su actividad principal para indicar que existe una solidaridad de parte del empleador y el beneficiario o dueño de las obras, como lo estipula el núm. 1° del artículo 34 ibidem, por ser estas inherentes al giro ordinario de los negocios de quien explota la comercialización de minería.

En consecuencia, no existe para esta Colegiatura, argumentos jurídicos que se puedan tomar en consideración, para establecer que DRUMMOND LTDA es responsablemente solidaria de las obligaciones que surgen en relación al demandante, quien fue empleado de MRI S.A.S; en razón de esto se confirmará la decisión proferida en primera instancia por tal razón y por todo lo mencionado durante la sentencia, esta Corporación Judicial considera que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al anunciar la no solidaridad.

DECISIÓN.

20-178-31-05-001-2016-00233-01 Proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL ANGEL LUGO PEREZ la empresa DRUMMOND LTD y la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020 por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL ANGEL LUGO PEREZ contra MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S y DRUMMOND LTD.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor MIGUEL ANGEL LUGO PEREZ y a la empresa MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV para cada uno, líquidense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

Notifíquese a las partes, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado